



Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

EXPEDIENTE NO. 024 / 2011 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.

JUEZ INSTRUCTOR Y PONENTE: MAESTRA PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 024/2011/ENS./T.U., promovido por **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, alumno de la carrera de Ingeniería Civil, de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, Campus Ensenada, en contra de los académicos **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ**, director y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTÁN**, profesor de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, ambos de la facultad antes citada.

R E S U L T A N D O:

I. A las diez horas con treinta minutos (10:30 hrs.), del día cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011), el alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, presentó una demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad del acto consistente en la calificación de tipo regularización, en virtud de no haber entregado las calificaciones en el tiempo señalado para ello, que emitieron los académicos **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ**, director y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTÁN**, profesor de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, todos de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, campus Ensenada, por considerar que el mismo es violatorio de sus derechos como estudiante de esta Institución Educativa.

II. Con Auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011), fue admitida la demanda de nulidad presentada por el alumno actor, en contra de los académicos mencionados; se mandó emplazar a las autoridades responsables y se notificó de dicha admisión al Abogado General de la Universidad y a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión escolar, así como también, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación de Intereses y de Pruebas y Alegatos.

III. Siendo las once (11:00) horas del día martes (09) de agosto de dos mil once (2011), fecha y hora fijada para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE INTERESES, se llevó a cabo la misma con la presencia del alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, promovente del presente juicio, así como de las autoridades **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ**, director y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTÁN**, partes demandadas en este procedimiento.

Las partes que intervinieron en la presente audiencia, fueron exhortadas a realizar las pláticas necesarias para llegar a una conciliación que les beneficiara a ambas, pero no fue posible llegar a una conciliación de intereses, por lo que la C. Jueza Instructora del H. Tribunal Universitario, campus Ensenada, en presencia del Secretario Auxiliar, dio por concluida la presente audiencia.

IV. Con fecha once (11) de agosto del año dos mil once (2011), fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual se le da contestación a la demanda por parte del **Dr. José Rubén Campos Gaytán**, profesor de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, campus Ensenada.

El profesor demandado, anunció con la contestación de demanda respectiva, la prueba documental que será ofrecida por su parte, con la cual intentará desvirtuar los hechos de la demanda y demostrar que la base de la acción del alumno actor está infundada.

V. Siendo las diez (10:00) horas del día martes (23) de agosto de dos mil once (2011), fecha y hora fijada para la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se llevó a cabo la misma con la presencia del alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, promovente del presente juicio, así como de las autoridades **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ**, director y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTÁN**, partes demandadas en este procedimiento.

Una vez declarada abierta la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, por la C. Jueza Instructora, se procedió así al deshago de las pruebas ofrecidas por el alumno actor, quien solicitó a este órgano jurisdiccional, solicitar a su vez, al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, un informe del funcionamiento del sistema de captura de calificaciones de examen de regularización, en virtud, de que considera que la forma en que fue notificado de la calificación controvertida no es la correcta; a lo que la Jueza Instructora, resuelve, desechar la prueba que pretende presentar el alumno actor, ya que no se refiere a hechos controvertidos en el presente juicio, por lo tanto, resulta

inútil e intrascendente, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, ya que versa sobre hechos previamente confesados por las partes.

En lo respecta a las pruebas ofrecidas por las autoridades señaladas como responsables, las documentales ofrecidas por las partes se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza desde el momento de su presentación; en cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se aplicarán en la resolución de este juicio.

El M.I. Joel Melchor Ojeda Ruíz, ofreció como pruebas las documentales siguientes: consistente en copia simple de escrito dirigido al subdirector de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, M.C. Carlos Gómez Agís; suscrito por el Dr. Rubén Campos Gaytán, donde entrega la calificación asignada al alumno actor, de tipo regularización, siendo ésta de veintinueve (29), con sello de recibido de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011); y la documental, consistente en copia simple de acta de evaluación final de examen de regularización de la asignatura de Ingeniería de Sistemas, con clave 5166, del alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, con matrícula 313338, con un promedio de veintinueve (29), con sello de recibido por el Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

El Dr. Rubén Campos Gaytán, ofreció como prueba única, la documental consistente en original de escrito dirigido al subdirector de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, M.C. Carlos Gómez Agís; suscrito por el oferente, donde hace entrega oficial de la calificación asignada al alumno actor, de tipo regularización, siendo ésta de veintinueve (29), con sello de recibido de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011).

Se formularon los alegatos que a cada parte correspondían, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, según lo disponen los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27

fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por un alumno de la Facultad de Ingeniería Arquitectura y Diseño, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantea la nulidad del acto consistente en la calificación de tipo regularización, en la asignatura de Ingeniería en Sistemas, en virtud de no haber entregado las calificaciones en el tiempo señalado para ello, que emitieron los académicos **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ**, director y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTAN**, por considerar que el mismo es violatorio de sus derechos como estudiante de esta Institución Educativa.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4 del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria. Así mismo es competente este Tribunal, para conocer del presente juicio de nulidad, según lo dispuesto en los artículos 5, fracciones IV y V, y 14 del propio Estatuto Orgánico.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 14 y 16 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento de la litis en el caso en análisis versa y se desprende del hecho de que el alumno promovente reclama la nulidad de la calificación de examen de regularización de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, que emitieron los académicos **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUIZ** y **DR. RUBEN CAMPOS GAYTÁN**, calificación de veintinueve (29), la cual no es suficiente para aprobar dicha materia, ni para poder continuar sus estudios en el programa educativo en el cual está inscrito; haber aprobado se convierte en el requisito *sine qua non* para reinscribirse de nuevo en el plan de estudios del programa educativo que venía cursando en el ciclo lectivo 2011-1. Ahora bien, éste Tribunal dilucidará si el profesor de la unidad de aprendizaje Ingeniería de Sistemas, entregó o no entregó en tiempo y forma la calificación del examen de

Ingeniería de Sistemas. Y por no haber sido controvertido por las autoridades demandadas, se considera como hecho probado.

Así mismo, este Tribunal, tiene facultad para conocer del presente juicio de nulidad, toda vez, que el alumno actor presentó demanda de nulidad en tiempo y forma, es decir, dentro del término de cinco días hábiles señalados en los artículos 6, del Estatuto Orgánico, y 55, del Reglamento Interior, ambos de este Tribunal Universitario. Esto es así, porque el alumno presentó demanda de nulidad el día cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011), habiéndose enterado del acto que impugna el día veintinueve (29) de julio del mismo año.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA LITIS.

Los motivos de inconformidad esgrimidos por el alumno actor, son infundados y consecuentemente queda firme la calificación que obtuvo en el examen de regularización de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas aplicado por el **DR. RUBEN CAMPOS GAYTAN**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).

Resulta trascendente para sostener la anterior solución, que este Tribunal determine la interpretación de los artículos 88 fracción V, y 93, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

Esta disposición, tiene el contenido siguiente:

Artículo 88.- En la aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencias, se observarán las reglas siguientes:

...

V.- La calificación obtenida en el examen se asentará en el acta respectiva, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su realización; si la calificación es aprobatoria, se tendrá por acreditada la unidad de aprendizaje evaluada;

...

Artículo 93.- La unidad académica será responsable de publicar las actas de calificaciones en los tableros de información de la propia unidad o en internet. En ambos casos, las actas deberán llevar anotada la fecha de publicación.

A juicio de este Tribunal, de una interpretación sistemática-teleológica de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende la siguiente consideración:

Los artículos 88 fracción V, y 93, del Estatuto Escolar, establecen que la calificación obtenida en los exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización y otros, debe de asentarse en un acta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su realización, y a su vez, ésta debe ser

publicada por la unidad académica respectiva. Cabe aclarar, que dichos preceptos tienen la intención de dar a conocer a los alumnos de forma fidedigna el resultado de sus evaluaciones, para que éstos estén en posibilidad de recurrir las que consideren incorrectas, en las instancias predestinadas para ello. Entendiendo como método fidedigno o inequívoco, aquél que es digno de fe y crédito, que no admite duda o equivocación. El ideal al que pretende llegar el legislador universitario en los preceptos en cuestión, es que las calificaciones se entreguen y se publiciten en el sistema electrónico que tiene la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar predestinado para ello; es decir, el antes citado sistema electrónico, no es el único método por el cual se puede cumplir con los numerales referidos, ya que puede ocurrir un apagón en la ciudad, o en la zona donde se encuentra la unidad académica, puede ser que el sistema no este funcionando, o bien, que el sistema si funcione y que las computadoras de captura de calificaciones en la facultad, escuela o instituto, no operen de forma ordinaria, entre otras situaciones supervinientes que pudieren ocurrir.

En abono, cabe precisar que si por cualquier otro medio de notificación se desprende con certeza que el alumno tuvo conocimiento de la calificación obtenida, deben entenderse colmados los requisitos de los artículos señalados. Por lo anterior, no es requisito *sine qua non* la entrega de calificaciones por medio del sistema; basta que el profesor haga entrega de la calificación a la dirección respectiva de forma fidedigna dentro del plazo normativamente regulado, y a su vez, el alumno sea comunicado de la misma, para cumplir con los multicitados preceptos. Como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el que dichas obligaciones se cumplieron con la entrega directa de calificaciones del profesor en la dirección de la facultad correspondiente y con la comunicación personal realizada al alumno por el docente.

El anterior argumento se sostiene bajo expediente No. 020/09/MXL./T.U., promovido por los alumnos EDUARDO ALZÚA PICHARDO, MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ, PALOMA PATRON MARISCAL, AZUCENA DE MARIA OROZCO GARCÍA Y JUAN CARLOS CESARIO SANCHEZ, todos de la Facultad de Medicina, campus Mexicali, este Tribunal en pleno resolvió en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez lo siguiente:

“Tanto el artículo 88, fracción V, como el artículo 93, ambos del Estatuto Escolar, deben entenderse como un todo, cuyo fin es permitirle al alumno que tenga conocimiento oportuno de las calificaciones obtenidas en los exámenes que apliquen y así, estén en aptitud de decidir si impugnar el resultado a través de la revisión del mismo, o si optan por aplicar los exámenes extraordinarios o de regularización o la evaluación permanente, según sea el caso”.

...este Tribunal considera también, que resulta conveniente que la entrega de calificaciones y su publicación, se realice con el acta de captura en el sistema electrónico que tiene establecido la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar; pero, no es la única manera con la que puede cumplirse con tales obligaciones, como podría ser que el sistema no esté funcionando, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el que dichas obligaciones se cumplieron con la entrega directa de calificaciones del profesor en la dirección de la facultad correspondiente y con la publicación suscrita por el maestro que aplicó el examen en los tableros de aviso de la unidad académica, o el cumplimiento puede darse por cualesquier otro medio que haga indubitable la entrega y la publicación oportuna de las calificaciones...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado, que el profesor **RUBÉN CAMPOS GAYTAN**, dio cumplimiento a la entrega oportuna de la calificación obtenida por el alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR** de la materia Ingeniería de Sistemas, el día veintiuno (21) de julio de 2011, ya que entregó calificación dentro de los tres (03) días escolares que establece el artículo 88 fracción V del Estatuto Escolar, siendo esta el día veintiséis (26) de julio de 2011, en la dirección de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, tal como ha quedado demostrado mediante prueba documental consistente en una hoja donde el profesor hace entrega a la dirección respectiva la calificación citada, la cual obra a fojas treinta y ocho (38) del presente expediente.

Por otra parte, ha quedado demostrado en autos que el alumno actor tuvo conocimiento oportuno del resultado de su examen de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, según se infiere de lo referido por el académico demandado y el propio alumno en la audiencia de conciliación, lo cual se

reafirma en la audiencia de pruebas y alegatos. En la primera de las audiencias el docente RUBEN CAMPOS GAYTAN mencionó lo siguiente: “efectivamente el día veintiuno de julio se le aplicó el examen al alumno..., el día viernes veintidós de julio, ósea, un día hábil siguiente a la fecha del examen, le comuniqué al alumno de forma verbal su calificación”,. A lo que el alumno contestó: “que está de acuerdo con todo lo que dicen el director y el profesor”, tal como se muestra a fojas dieciocho (18) del presente expediente. Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, como alegato primero (I) el alumno actor manifiesta lo siguiente: “...efectivamente lo que dice el director y el profesor es cierto, sin embargo no es posible que el medio para la notificación de la calificación sea verbal...”, tal como se puede observar a fojas treinta y seis (36) del expediente. Cabe precisar que la práctica de toda notificación, tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto, ello, para que pueda estar en condiciones de dar oportuna respuesta a sus intereses y accione los medios de defensa establecidos, de tal suerte, resulta indudable que la finalidad de los preceptos en comento, se centren en que el alumno tenga conocimiento de la calificación obtenida.

Así mismo, estima este Tribunal, que las autoridades demandadas realizaron la publicación del resultado del examen de la asignatura de Ingeniería de Sistemas del alumno actor, de forma fidedigna, toda vez que el promovente se enteró de la calificación referida de forma personal, inequívoca y fehaciente, en virtud, de que él mismo manifestó en juicio, ser sabedor de tal hecho, tal como se manifiesta en el párrafo que antecede, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 93 del Estatuto Escolar. Para reafirmar el argumento que se señala, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece: “que la publicación tiene la finalidad de hacer llegar la noticia”. Así mismo, la doctrina tradicional, ha manifestado lo siguiente: “Las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha”, como lo señala textualmente Pina Vara.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal considera que el profesor de la unidad de aprendizaje de Ingeniería de Sistemas, **DR. RUBÉN CAMPOS GAYTÁN** y el Director de la Facultad de Ingeniería Arquitectura y Diseño, campus Ensenada, **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUÍZ**, aplicaron correctamente los artículos 88, fracción V, y 93, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California al alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO**

SALAZAR, siendo improcedente para el caso que nos ocupa aplicar el artículo 89 fracción II, del referido Estatuto Escolar.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.– Son infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el alumno actor.

SEGUNDO. Queda firme la calificación obtenida por el alumno **CHRISTOPHER FERNANDO GALINDO SALAZAR**, con matrícula 313338, en el examen de regularización de Ingeniería de Sistemas aplicado el día veintiuno (21) de julio de 2011, por el **DR. RUBÉN CAMPOS GAYTÁN**, y reportada a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, por el Director de la Facultad de Ingeniería, Arquitectura y Diseño, campus Ensenada, **M.I. JOEL MELCHOR OJEDA RUÍZ**.

TERCERO: Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, para los efectos normativos conducentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Jueces Francisco Javier Pereda Ayala, y Paola Lizett Flemate Díaz, siendo disidente el Juez Miguel Gárate Velarde, obrando como ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario que Autoriza y da Fe.

[Handwritten signatures and initials]